CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.569

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00119-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**MARTHA LUCIA USECHE POLANCO**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Martha Lucía Useche Polanco, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00520 del 02 de marzo de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **07 de diciembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.568

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00116-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**ANGELA MEJIA LOPEZ**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Ángela Mejía López, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02518 del 11 de agosto de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **01 de mayo de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.567

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00115-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**ANA LUZ MIRYAM MARIN GIL**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Ana Luz Miryam Marín Gil, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.10793 del 21 de diciembre de 2015** por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 28 **de febrero de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que efectuó el retiro definitivo; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.566

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00114-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**LUZ DARY SARRIA DAVILA**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Dary Sarria Dávila, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02972 del 30 de noviembre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **23 de junio de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.565

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00113-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**LUZ AIDA RENDON GALLON**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Aida Rendón Gallón, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01226 del 02 de mayo de 2016** por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **01 de octubre de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que efectuó el retiro definitivo; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado[1], que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.564

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00111-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**FRANCIA ELENA RAMIREZ CUASPA**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Francia Elena Ramírez Cuaspa , a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01657 del 23 de agosto de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **26 de octubre de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 03 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.563

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00110-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**CARMEN ELISA POTES VIDAL**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el escrito de demanda, la profesional del derecho indicó que actúa en nombre y representación de la señora Carmen Elisa Potes Vidad (sic), pero revisados los documentos anexos, especialmente el sello de presentación personal del poder ante Notario (fl.s. 1-3) se observa que el nombre exacto de la demandante es Carmen Elisa Potes Vidal, por lo tanto el juzgado estudiará la demanda teniendo en cuenta este último nombre, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Efectuada la anterior aclaración se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

La señora Carmen Elisa Potes Vidal , a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00950 del 14 de abril de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **20 de diciembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de agosto de 2018

CLAUDIA PATRIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.562

PROCESO	76-147-33-31-001-**2018-00112-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	**ANGEL CUSTODIO GARCIA TAMAYO**
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Ángel Custodio García Tamayo, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1830 del 28 de septiembre de 2004** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 25 **de abril de 2004** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación (fls 4 a 6), el sitio donde prestó los servicios el actor antes de adquirir su estatus pensional fue en la Institución Educativa Joaquín de Cayzedo y Cuero del municipio de **Cali -Valle del Cauca**, siendo este el último lugar de prestación de servicios, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal c, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2018-00112-00, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Ángel Custodio García Tamayo contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 03 de agosto de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 758

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2018-00120-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**BLANCA EDILIA BETANCOURT GARCIA**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

En el capítulo VIII de la demanda denominado Determinación Razonada de la Cuantía, no se estimó la misma conforme lo establece el último inciso del artículo 157 del CPACA:

> "Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. …
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Obsérvese que la parte demandante sólo se limitó a decir "De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:" pero no hizo el cálculo a que refiere la normatividad citada, tampoco se observa como anexo el certificado mencionado.

Por lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles para que subsane la demanda y allegue las copias respectivas de la subsanación para los traslados, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas de la subsanación para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el demandado allegó escrito de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que es necesario requerirlo por cuanto el escrito no cumple con algunos requisitos. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de agosto de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.761

RADICADO No: 76-147-33-33-001**-2017-00355-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El demandado Municipio de Cartago -Valle del Cauca, dentro del mismo escrito de contestación de demanda realizó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. y a los señores José Heriberto Osorio López, Wilmar de Jesús Salgado Castaño, Marta de Jesús Rueda, Rogelio Saldarriaga Gutiérrez y Lilia Sofía Posada[2], por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Es importante indicarle a la apoderada de la parte demandada, que en virtud de la ley, la solicitud de llamamiento en garantía debe presentarse en escrito separado con todas las formalidades de rigor, recuérdese que el CPACA indica respecto al trámite y alcances de la intervención de terceros que en lo no regulado en ese código se aplicarán las normas del CGP.

Ahora bien, en el acápite de la contestación de la demandada, donde se hace la solicitud de llamamiento en garantía, no se indicó el nombre del representante legal de Seguros del Estado

[2] Fls. 201 a 203.

S.A., tampoco el domicilio de esta aseguradora ni de dicho representante o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Igualmente no se observan unos hechos debidamente determinados en que se basen los llamamientos, además nada se dijo de los fundamentos de derecho que se deben invocar, exigencia que se encuentra comprendida en el numeral 3. del precitado artículo. Tampoco en ese acápite se dio cumplimiento al numeral 4. ídem.

De otra parte, se advierte que la parte interesada no aportó las copias necesarias del llamamiento en garantía para los traslados a los llamados, por lo que se le requiere para que las allegue.

De acuerdo a lo expuesto, se concederá a la parte demandada-llamante Municipio de Cartago -Valle del Cauca, el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para subsanar los defectos anotados, aportando también las copias respectivas de la subsanación para los traslados, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Bajo estas consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía Municipio de Cartago -Valle del Cauca-, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento, so pena de rechazarlo.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que aporte las copias tanto de la solicitud de llamamiento como de la subsanación, para los respectivos traslados a los llamados en garantía. Así mismo, se le solicita que en adelante presente las solicitudes de llamamiento en garantía en escrito separado con todas las formalidades de ley.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clarena Rocio Valencia López, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.131.136 expedida en Pereira -Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.131.136 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados,como apoderada de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 237-238)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 3 de agosto de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 86-93), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2018 (inhábiles 12, 13, 14, 19 y 20 de mayo de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 111-114).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **759**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2017-00004-00
DEMANDANTE	: ALBEIRO MORALES TABORDA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 056 del 10 de mayo de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27 y 30 de abril; y 2 de mayo de 2018 (Inhábiles 28 y 29 de abril; y 1º de mayo de 2018), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 760

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00015-00
DEMANDANTES	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 95), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 92-94).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de mayo de 2019 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Fabián Díaz Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.779.606 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 290.365 del C.

S. de la J., como Curador Ad-litem del demandado, en los términos y con las facultades conferidas (fl. 84).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 289-306). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 762

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00085-00
DEMANDANTE	PIEDAD VALLEJO YUSTI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 287), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca), allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 287), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 244), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la reforma a la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 215-243) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 256-286).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, allegado por profesional del derecho (fls. 245-252).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de mayo de 2019 a las 9 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.112.771.382 y T.P. Nos. 88.361 y 251.959 del C. S. de la J., como apoderadas del demandado Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Johana Del Pilar Bohórquez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.666.206 expedida en Lorica - Córdoba y T.P. No. 134.596 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 233).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 253).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 110 folios, 1 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 572

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00103-00
DEMANDANTE	MARIA ASCENETH LOPEZ DE GARCES Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA ASCENETH LOPEZ DE GARCES, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa de la victima; JOSE NOLBERTO GARCES LOPES (hijo de la victima), quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijos KATERINE GRACES RESTREPO y JOSE SANTIAGO GARCES RESTREPO; BERTHA LUCY GARCES LOPE y MARY LUZ GARCES LÓPEZ; quien actúa en nombre propio y en calidad de hijos de la victima; LUZ CARIME ESCARRIA GARCES , MARIA CAMILA ESCARRIA GARCES, CARLOS ANDRES GARCES LÓPEZ Y GILDARDO ANTONIO GARCES LÓPEZ ; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor TARCISIO DE JESUS GARCES RUDAS, acaecida el 27 de septiembre de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiese operado la caducidad.*

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, en los apartes pertinentes, expresa:

> ***"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". ….

Conforme lo reseñado y de los hechos de la demanda (fls. 73 a 75), se señala que la muerte del señor TARCISIO DE JESUSU GARCES RUDAS, ocurrió en el hospital ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA, el día 27 de septiembre de 2015,es partir de dicho momento que empieza a correr el termino para contar la caducidad, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello, en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya trascrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño , luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 28 de septiembre de 2017, además se tiene que la parte demandante presento solicitud de conciliación el 4 de octubre de 2017 (fls. 5 a 6 y 100 a101), sobre esta se pude indicar que no logra interrumpir el termino de la caducidad, en la medida que no se presento dentro de los dos años. Así las cosas tenemos que el término para presentar la demanda era hasta 28 de septiembre de 2017, y la demanda fue radicada en el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, el día 7 de diciembre de 2017 (folio 79), cuando ya se encontraba más que superado dicho termino, el referido despacho por auto sustanciación N°194 del 28 de febrero de 2018, declaro la falta de competencia territorial y ordeno su remisión al competente (fl. 107), motivo por el cual al momento que este despacho realiza el estudio para la admisión, encuentra que ha operando en este caso la caducidad del medio de control a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de 2 años a partir del día siguiente de la omisión causante del daño (27 de septiembre de 2015), siendo presentada la demanda el 29 de enero de 2018, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 164 numeral 2 literal i ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ZAPATA SANCHEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.476.137 de Buga-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.105 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 142 folios, 3 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 571

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00109-00
DEMANDANTE	CESAR DANIEL CARDONA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN –MINDIFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CESAR DANIEL CARDONA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de victima; LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ZAPATA (madre de la victima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN JOSE BEDOYA MARTINEZ; WILSON CARDORNA MARTINEZ ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la victima; MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DE VALDES, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la victima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor CESAR DANIEL CARDONA MARTINEZ, cuando se encontraba prestado el servicio militar como soldado regular hasta que fue desincorporado el día 12 de febrero de 2016 de las instalaciones del Batallón de infantería N° 23 vencedores de Cartago .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. 1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se

deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 532 de fecha 11 de julio de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No 570

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00091-00
DEMANDANTE CIGARRERIA SANTAFE
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 532 de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 57) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 71-73). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la CIGARRERIA SANTAFE, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Cartago – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N° 394 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se fija una liquidación de revisión del impuesto Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (ii) Resolución N° 395 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se fija una liquidación de revisión del impuesto Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2015; (iii) Resolución 278 del 28 septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de Resolución N° 394 del 3 de octubre de 2016; (iv) Resolución 279 del 28 septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de Resolución N° 395 del 3 de octubre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado JAIRO OSORORIO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.893.715 de Montería y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.472 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 114

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria